|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170011400** |
| DEMANDANTE | **WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porWILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, NIDIA CONSTANZA DÍAZ HOLGUÍN, SALOME NOVOA DÍAZ, ÁNGELA SOFÍA NOVOA PÉREZ, MARIA ANTONIA DAZA VEGA, FRANCY DANUBIA NOVOA DAZA y HENRY DARÍO NOVOA DAZA contra la NACION- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

“(…) PRIMERA. Declárese que LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios MORALES, más el DAÑO EMERGENTE, causados a WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA y su grupo familiar, con ocasión de los hechos ocurridos a partir del día 29 de junio de 2004, cuando por órdenes sucesivas de la Fiscalía 41 Seccional De Mocoa Putumayo y del Juzgado 2 Penal Del Circuito De Mocoa Putumayo, se produjo la captura y posterior orden de detención de WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, Capitán de la Policía Nacional de Colombia, debido a que fue vinculado como coautor del homicidio perpetrado en la humanidad de MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA DÍAZ acontecida el 7 de junio del 2004, cuando en realidad este no tuvo ninguna responsabilidad en el crimen; permaneciendo por esta circunstancia, privado de su libertad de manera injusta, durante 377 días.

SEGUNDA. En consecuencia, condénese a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a pagar los siguientes valores, de acuerdo a los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa, radicación No. 25022, así:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES O "PRETIUM DOLORIS", se pagará las siguientes sumas de dinero: Para: WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, victima directa; NIDIA CONSTANZA DÍAZ HOLGUÍN, esposa de la víctima; SALOME NOVOA DÍAZ y ÁNGELA SOFÍA NOVOA PÉREZ, hijas de la víctima directa y MARÍA ANTONIA DAZA VEGA, madre de la víctima directa, el equivalente a NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, por cuanto se trata de la Víctima directa, la cónyuge y parientes en el 1o de consanguinidad, esto es la suma de $66.394.530 para cada uno de ellos. Total de estos perjuicios: $331.972.650. Para: FRANCY DANUBIA NOVOA DAZA y HENRY DARIO NOVOA DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente a CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, por cuanto se trata de Parientes en el 2 de consanguinidad, esto es $33.197.265 para cada uno de ellos.

Total de estos perjuicios.- $66.394.530.

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, constituidos por el DAÑO EMERGENTE, se pagaran las siguientes sumas de dinero: Para WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.960.000). Discriminados así: $4.960.000 pagados al abogado JOHN HAROLD ORDOÑEZ GAVIRIA a quien WILSON NOVOA contrato como abogado defensor al inicio del proceso: $10.000.000, pagados por concepto de honorarios al abogado DARIO FERNANDO MONTERO SÁNCHEZ para el ejercicio de la defensa material dentro del mismo asunto y hasta su culminación y $18.000.000 pagados al abogado RUBÉN DARIO VANEGAS VANEGAS, quien ejerció la defensa técnica ante la justicia penal militar, hasta su terminación.

TERCERA. La condena al pago de las cantidades líquidas de dinero se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

CUARTA. Los valores a que fueren condenadas las entidades demandadas o los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, según el caso, y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

QUINTA. Condénese en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, si a ello hubiere lugar, para cuya liquidación y ejecución se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (…)”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El **7 de junio del 2004** el entonces Capitán **WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA** ordenó a dos auxiliares regulares de la Policía Nacional que retuvieran al señor MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA DÍAZ en el **municipio de Puerto Guzmán Putumayo**, dado que fue señalado por el presidente del Concejo Municipal RIGOBERTO SECUE, como presunto integrante de las FARC Así, lo condujeron hasta la Estación de Policía y posteriormente el Capitán y los policiales JESÚS MARÍA URIBE y JULIÁN GIRALDO TAPIAS, utilizando como medio de transporte el vehículo oficial de la alcaldía del municipio, conducido por ROBERT CÓRDOBA GÓMEZ conductor oficial de dicho rodante, llevaron al ciudadano hasta la Inspección de Santa Lucía, distante 10 minutos del casco urbano, para que los soldados campesinos del Ejercito Nacional corroboraran o desvirtuaran tal sindicación, soldados que se encontraban en cercanías del Colegio Rafael Reyes.

En este sitio el ciudadano fue abordado por dos militares, quienes lo llevaron a 1.100 metros del centro educativo y lo mataron disparándole con sus fusiles de dotación, luego de lo cual regresaron diciéndole al capitán NOVOA que el personaje ya se había ido.

Ante la insistencia del oficial uno de los militares lo llevó hasta el lugar donde le dieron muerte al ciudadano.

Luego el capitán regresó a la unidad policial con sus hombres e informo a sus superiores, al personero municipal y a los familiares del occiso que lo había dejado vivo a órdenes del Ejército Nacional 3 días después de los hechos el conductor de la alcaldía, el hermano de la víctima y el Capitán WILSON NOVOA presentaron las denuncias correspondientes.

* + - 1. Por su parte el capitán NOVOA DAZA denunció que los autores materiales del crimen fueron los soldados WILLIAM ALEXANDER FIGUEROA ESTRADA y LEONEL ALEMEZA MEZA, quienes fueron capturados días después por esta causa.
      2. Los soldados WILLIAM ALEXANDER FIGUEROA ESTRADA y LEONEL ALEMEZA MEZA fueron indagados por la autoridad investigadora del caso y en dichas diligencias incriminaron al capitán NOVOA DAZA argumentando que **el oficial condujo al ciudadano ante la presencia de los miembros del ejército con la intención de que lo mataran, sugiriéndoles a su vez que usaran arma corta y luego lo enterraran**.
      3. El oficial WILSON NOVOA alegó ser inocente, el **29 de junio de 2004**, el capitán fue detenido por orden de la FISCALÍA 41 SECCIONAL DE MOCOA PUTUMAYO autoridad que definió la situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva el **8 de julio de 2004**, con fundamento en las versiones de los soldados ALEMEZA MEZA y FIGUEROA ESTRADA. En esta oportunidad el policial recobro su libertad el **13 de noviembre del 2004** por vencimiento de los términos, ya que la fiscalía no califico a tiempo el mérito del sumario.
      4. Los soldados WILLIAM ALEXANDER FIGUEROA ESTRADA y LEONEL ALEMEZA MEZA decidieron acogerse a la sentencia anticipada y en la diligencia de descargos correspondiente aceptaron que en la muerte de MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA DÍAZ actuaron sin premeditación, de manera repentina al haberse llenado de ira cuando el occiso acepto ser miembro de las FARC, lo cual les trajo remembranzas de los fragores de las batallas en la que sufrieron bajas de compañeros cercanos en la fuerza militar[[1]](#footnote-1)
      5. La investigación avanzó y el **26 de mayo del 2010**, la Fiscalía 41 Seccional de Mocoa califico el mérito del sumario a WILSON NOVOA ordenando su captura por los punibles de **homicidio agravado y falsedad ideológica de documento público**.

Esta medida se hizo efectiva a partir del **26 de mayo del 2010** y se prolongó hasta el **1Q de octubre del 2010**, cuando el **Juzgado 2Q Penal del Circuito de Mocoa Putumayo**, en audiencia preparatoria del juicio decreto la nulidad del proceso ya que no se había resuelto la colisión de competencias trabada en su momento ante la Justicia Penal Militar respecto de este proceso.

* + - 1. Tiempo después la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto** decidió revocar la nulidad decretada por el Juzgado 2g Penal del Circuito de Mocoa ordenando proseguir con el juicio y al retornar el expediente a este despacho libro una nueva orden de captura contra WILSON NOVOA, medida que se hizo efectiva el 31 de enero del 2011 y que se extendió hasta el 20 de mayo del 2011 época en que recobro la libertad por vencimiento de términos, siendo lugar de reclusión la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García de Villavicencio Meta.
      2. Posteriormente se decidió el conflicto de competencias entre la Justicia Penal Ordinaria y la Justicia Penal Militar suscitado dentro del caso y **se resolvió a favor de esta última jurisdicción, la cual, en cabeza de la Fiscalía 142 Penal Militar Delegada Ante los Juzgados de la Inspección General de la Policía**, que al definir la situación jurídica, considero que NOVOA DAZA nada tuvo que ver y menos que hacer para evitar la muerte del obitado FIGUEROA DÍAZ, decidiendo continuar la investigación pero solo por los delitos de **favorecimiento y falsedad de documento público** y el 15 de julio del 2013 resolvió acusarlo por estos delitos.
      3. La providencia antes descrita fue recurrida por el procesado, en ejercicio de su defensa material y el **28 de noviembre del 2014 La Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal Superior Militar resolvió cesar todo el procedimiento a favor del oficial WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA** estimando acertada la decisión en cuanto a no derivar responsabilidad alguna al uniformado por la muerte del ciudadano, para ello se apoyó en la dogmática penal aplicable a dicho delito, conforme a la cual el oficial no tuvo forma alguna de prever que de manera repentina FIGUEROA ESTRADA y ALEMESA MEZA decidieran acabar con la vida del ciudadano.

De otro lado, estimaron fuera de toda razón que el oficial hubiera procedido como lo señalaron los soldados que ejecutaron el crimen, cuando existió la presencia de tantos testigos, por lo menos uno particular el conductor de la alcaldía y varios uniformados tanto de la policía, como del ejército, entendiendo así que los autores materiales del crimen solo pretendieron incriminarlo de manera irreal.

Tampoco consideraron razonable interpretar que el oficial quiso favorecer el crimen y entorpecer la investigación, ya que de manera alguna se observó que la demora en su actuar para dar a conocer el hecho a las autoridades competentes, tuviese ese propósito, por el contrario observo que el oficial actuó bajo el temor de tener que explicar tan particular y adversa situación, por lo que tuvo que pensar y consultar cómo darle el manejo adecuado a lo ocurrido, evitando cualquier autoincriminación a la cual tenía derecho, situación que claramente puso a meditar al uniformado para organizar sus ideas, con la perplejidad propia del caso atendiendo la magnitud de lo ocurrido, con lo que se entiende justificado la presentación retrasada por 3 días de la denuncia, de lo cual no se puede discernir razonablemente una voluntad para favorecer a los homicidas.

Se estimó además que la **falsedad ideológica documental no estaba revestida de antijuridicidad material**, **sino formal,** porque lo que el uniformado omitió en principio, lo narro con lujo de detalles 3 días después en la denuncia, siendo además que el informe que suscribiera como comandante de la estación de policía de Puerto Guzmán, no se utilizó para ninguno de los propósitos del proceso, por lo que la falsedad resultaba inocua.

* + - 1. Luego de esta decisión el Mayor WILSON NOVOA recobro su libertad incondicional, pero en su momento estuvo privado de su libertad de manera injusta durante 377 días
      2. Narran los poderdantes que WILSON NOVOA, durante todo el tiempo que estuvo privado de su libertad, es decir durante 377 días, padeció los rigores de la detención injusta, ya que no solo estaba en juego su libre movilización, sino la carrera como oficial que tantos esfuerzos y sacrificios le había costado. El, su esposa, su señora madre, sus hijas y sus hermanos sufrieron demasiado, pues durante muchos años **perdió la tranquilidad y puso en suspenso su vida, su trabajo**, la posibilidad de tener contacto con su familia, pasando además **necesidades económicas** ya que durante este tiempo la institución policial por disposición legal interna lo suspendió y le retuvo buena parte de su salario. Padeció entonces humillaciones por estar acusado por delitos graves como el homicidio, señalamiento que dañó su reputación de manera irrecuperable, lo que estuvo a punto de acabar con su carrera porque en su momento lo tildaron como delincuente.
      3. Expresan los accionantes que las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas al señalar a WILSON NOVOA como responsable de delitos, acusarlo y privarlo de su libertad, le trajeron a este muchas consecuencias, no solo la restricción de su capacidad de locomoción, sino perjuicios para su vida personal, sentimental y económica por las siguientes razones: su trabajo se vio afectado, pues **la Policía Nacional ordeno su suspensión varias veces** y ordeno la retención de buena parte de su salario durante todo el tiempo de las detenciones, el cual solo recupero cuando se resolvió en forma definitiva la causa. Esta situación económica lo condujo a su vez a una crisis familiar, ya que **la relación afectiva que sostenía con la señora MIGDALIA PÉREZ HERMIDA madre de la menor ÁNGELA SOFJA NOVOA PÉREZ, se terminó por razón de las detenciones que se registraron en 3 épocas distintas y que afectaron su carrera**. De otro lado, la carrera de WILSON NOVOA como oficial de la Policía sufrió importante retraso pues durante mucho tiempo vio frustrado su ascenso a al rango de Mayor, como se evidencia en su hoja de vida,
      4. No obstante lo anterior, WILSON NOVOA reconstruyo su vida familiar y contrajo matrimonio el **22 de enero del 2011 con NIDIA CONSTANZA DÍAZ HOLGUÍN**, con quien procreó una hija el 16 de enero del 2012 a quien llamo SALOME NOVOA DÍAZ, pero como núcleo familiar siguieron sufriendo desde entonces las amarguras generadas por el proceso penal que continuo produciendo efectos nefastos para su libertad que se coarto nuevamente el 31 de enero del 2011 por disposición del Juzgado 29 Penal del Circuito de Mocoa y que se prolongó hasta el 20 de mayo de la misma anualidad. De ahí el proceso se extendió hasta el 19 de enero del 2015, día en que cobro ejecutoria la decisión que puso fin a la tortuosa sindicación criminal.
      5. Aducen los demandantes, que si la Fiscalía General de la Nación, a través de su Fiscal Delegado, hubiese sido más eficaz en sus investigaciones y cumplido lo regulado en el Artículo 250 de la CN, no se hubiese cometido tan lamentable error de privar de la libertad a una persona inocente.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

“(…)Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. (…)”

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** | Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO** | Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal. |
| **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** | Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda. |
| BUENA FE | Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** | No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda. |
| **GENÉRICA** | Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso. |

* + 1. **RAMA JUDICIAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** | En consideración a que en las decisiones que incidieron en la vinculación al proceso del señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, y su posterior privación de la libertad fueron tomadas, en la Justicia Penal Ordinaria por funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que se advierta intervención alguna por parte de los Jueces de la República (LA NACIÓN RAMA JUDICIAL), por lo cual se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto bajo la vigencia del anterior sistema procesal penal, Ley 600 de 2000, la decisión de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, competía única y exclusivamente a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:[[2]](#footnote-2) Sobre el particular, el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), puntualizó:[[4]](#footnote-4)  De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento. "  En el presente caso, no se vislumbra actuación alguna por parte de los Jueces de la República, de lo que se infiere con claridad que LA RAMA JUDICIAL no está obligada al resarcimiento de los perjuicios que pretende la parte demandante.  Además, se debe considerar que, respecto de las actuaciones adelantadas en la JUSTICIA PENAL MILITAR no le cabe responsabilidad alguna a LA RAMA JUDICIAL en el entendido que la primera no hace parte de la segunda; sino que se encuentra adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. En efecto, traigo a colación el siguiente argumento:[[5]](#footnote-5) |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** | Se considera que en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, bajo el entendido que la persona que haya sido privada de la libertad y posteriormente se demuestre la comisión de un error judicial deberá ser indemnizada, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.  Precisamente, procede la indemnización para aquellas personas que estuvieron privadas de la libertad cuando la decisión por la cual fueron retenidas ha sido posteriormente revocada; empero, dicha indemnización no procede si se demuestra que la privación debía ser soportada por la persona a la que se impuso, cuando esta "no reveló en todo o en parte el hecho desconocido" por el cual se dio la investigación.  Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 70 señaló que el hecho de la víctima da a lugar a exonerar de responsabilidad al Estado, así:[[6]](#footnote-6)  La Corte Constitucional respecto de la disposición precitada, en sentencia C-037 de 1996, manifestó:[[7]](#footnote-7)  Acorde con lo precedente, el Consejo de Estado ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder -activo u omisivo- de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio. Así, precisó que:[[8]](#footnote-8) En providencia del 2 de noviembre de 2016, dentro del Radicado 20001-23-31-000-2009-00109-01(42726), la misma Corporación señaló:[[9]](#footnote-9) De igual modo, la jurisprudencia de esta Corporación[[10]](#footnote-10) ha estudiado los conceptos de culpa grave y dolo al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición12 y la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema al resolver diversos cargos de ¡nconstitucionalidad contra los artículos 7713 y 7814 del C.C.A., y de la Ley 678 de 200115. Así, señaló que:[[11]](#footnote-11)  **Esta tesis ha sido aplicada por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, dieron lugar de manera clara e injustificada al hecho dañoso y asimismo a la configuración de la causal de exoneración, en virtud del hecho exclusivo y determinante de la** **víctima16.**  En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia que tuvo la conducta desplegada por el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, quien en su condición de capitán de la Policía Nacional se vio incurso, junto con otros miembros de la institución y del Ejercito Nacional, en conductas que en su oportunidad fueron consideradas y calificadas, por la Fiscalía General de la Nación, como constitutivas de delitos al tenor de lo establecido en las normas penales. Por lo demás, se debe recordar que la FISCALÍA 142 PENAL MILITAR, en la providencia del 15 de julio de 2013, indicó:[[12]](#footnote-12)  En conclusión el resultado dañoso resulta imputable al actuar del demandante WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta. |
| **LA INNOMINADA.** | De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado del **DEMANDANTE** argumentó: “*(…)Se adelantó proceso penal y se ordenó la captura del demandante, esto es, WILSON NOVOA, por la comisión de distintos tipos penales, el más grave de ellos el denominado homicidio agravado, proceso dentro del cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra en tres oportunidades, cuando se lo capturo y se definió su situación jurídica; cuando se formuló resolución de acusación en su contra, actuaciones judiciales adelantadas por la Fiscalía al amparo de la Ley 600 del 2000. Luego cuando se revocó la nulidad decretada en etapa de juicio.*

*La decisión de la Fiscalía se basó en la valoración que hicieran de las declaraciones de los soldados LEONEL ALEMEZA y WILLIAM FIGUEROA, quienes aceptaron haber cometido el homicidio de MIGUEL FIGUEROA, argumentando que el capitán WILSON NOVOA lo traslado hasta la guarnición militar, luego de haberlo retenido, con la única intención de que lo mataran, para limpiar el pueblo. La entidad acusadora dio total crédito a estas aseveraciones, dejando de lado razonar sobre lo atípico del presunto comportamiento observado por el capitán, es decir, que para asesinar a la víctima, primero inscribió los datos completos del retenido en el libro de población de la estación de policía, estampo su huella, se hizo acompañar de tres uniformados más para llevarlo a la base militar, solicito el apoyo de la Alcaldía del municipio, que le facilito un vehículo oficial con el respectivo conductor, para finalmente considerar que el policía NOVOA era culpable y que su comportamiento encuadraba en la institución jurídica del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 que relaciona la posición de garante.*

*Es decir, se le atribuyó la posición de garante por el solo hecho de tener en cuenta el cargo ocupado y la condición de servidor público, de comandante de la estación de Policía, sin analizar los pormenores que rodearon los acontecimientos de la muerte de FIGUEROA DIAZ, responsabilizándolo por factores puramente objetivos, solo por virtud de ese deber general de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, sin importar la situación de hecho real en la que no tuvo la oportunidad de conocer del riesgo que afecto a la víctima y menos la posibilidad de evitarlo, porque fue un hecho repentino, que ocurrió a un kilómetro de distancia del lugar donde se encontraba, realizado por uniformados del ejercito de los cuales no tenía razón para desconfiar. Aun cuando no era acusado de ser directamente el autor del delito, le fue atribuida responsabilidad penal a través del instituto de los delitos de comisión por omisión, determinada por su supuesta posición de garante originada en su cargo de comandante, pero sin aplicar la dogmática que corresponde a esta figura jurídica.*

*Del inciso segundo del citado artículo 25, se extracta que quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, pero, estando en posibilidad de hacerlo, queda sujeto a la pena prevista en la norma correspondiente. Para esto, además, se requiere que la persona tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico, o que se le haya encomendado como garante la custodia o vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme con la Constitución o la ley.*

*La Fiscalía aplico el articulo 25 sin analizar las circunstancias de hecho del homicidio, sin analizar las posibilidades con las que contó WILSON NOVOA para conocer que los soldados matarían a FIGUEROA DIAZ, sin tener en cuenta las distancias, las inexistentes relaciones de mando entre el policía y los soldados, es decir solo bajo presupuestos objetivos.*

*De otro lado, definió la situación jurídica de NOVOA asumiendo como verdadera la versión de los soldados, cuando para ese momento ya habían rectificado su afirmación manifestando que la muerte se produjo en un hecho repentino, de rabia, no calculado, intempestivo, que los llevo luego a reclamar que se reconociera a su favor que lo hicieron en estado de ¡ra. Es decir, la fiscalía tuvo la ocasión de rectificar su error, de reconocer como prevalente la presunción de inocencia de NOVOA, de comprender como desnaturalizada la versión de los soldados, de analizar que ya habian ofrecido dos versiones contradictorias, por tanto dudosas. Lo cual ocurrió por dos razones fundamentales, su incapacidad jurídica para criticar los testimonios de estos soldados, bajo la arista de la credibilidad, la falta de coherencia, la carencia de armonía en la versión y la clara contradicción entre las versiones. De otra parte, el fiscal que resolvió el caso se limitó a aplicar el concepto de posición de garante, si adecuación al caso concreto, sin verificación en presupuestos tácticos y probatorios, con evidente desconocimiento de la institución jurídica.*

*Años después, con los mismos presupuestos jurídicos y probatorios la Fiscalía lo acuso y ordeno una nueva detención en contra de NOVOA, a pesar de que este había cursado un oficio detallado de sus lugares de ubicación y de su intensión de comparecer ante esta autoridad en el momento que fuese requerido.*

*La cadena de errores se hace más notoria cuando se analiza que se entrabo una colisión de competencias para que la justicia penal militar asumiera el proceso por considerarse como acto del servicio, pero la fiscalía omitió darle trámite a la petición.*

*Posteriormente, cuando se revocó la nulidad del proceso en el juicio, la Judicatura dispuso capturarlo nuevamente, pasando desapercibido el análisis que de manera oficiosa debían hacer sobre el proceso, su conformidad con la ley, su adecuada valoración probatoria, el sustento argumentativo de la acusación.*

*Años después, se decide la colisión de competencias el asunto pasa a la justicia penal militar, para luego producirse una decisión que lo desvinculo del delito que comprometía su libertad. Finalmente, fue cesado todo el procedimiento en su contra, al considerar que no tuvo participación alguna en los delitos.*

*Debe notarse aquí como la justicia penal militar estimo que el oficial WILSON NOVOA no tuvo forma alguna de prever que de manera repentina FIGUEROA ESTRADA y ALEMESA MEZA decidieran acabar con la vida del ciudadano FIGUEROA DIAZ. De otro lado, estimaron fuera de toda razón que el oficial hubiera procedido como lo señalaron los soldados que ejecutaron el crimen, cuando existió la presencia de tantos testigos, por lo menos uno particular el conductor de la alcaldía y varios uniformados tanto de la policía, como del ejército, entendiendo así que los autores materiales del crimen solo pretendieron incriminarlo por no haber contestado con el ocultamiento de la muerte. Tampoco consideraron razonable interpretar que el oficial quiso favorecer el crimen y entorpecer la investigación, ya que de manera alguna se observó que la demora en su actuar para dar a conocer el hecho a las autoridades competentes, tuviese ese propósito, por el contrario observo que el oficial actuó bajo el temor de tener que explicar tan particular y adversa situación, por lo que tuvo que pensar y consultar cómo darle el manejo adecuado a lo ocurrido, evitando cualquier autoincriminación a lo cual tenía derecho, situación que claramente puso a meditar al uniformado para organizar sus ideas, con la perplejidad propia del caso, atendiendo la magnitud de lo ocurrido, con lo que se entiende justificado la presentación retrasada por 3 días de la denuncia, de lo cual no se puede discernir razonablemente una voluntad para favorecer a los homicidas. Se estimó además que la falsedad ideológica documental no estaba revestida de antijuridicidad material, sino formal, porque lo que el uniformado omitió en principio, lo narro con lujo de detalles 3 días después en la denuncia, siendo además que el informe que suscribiera como comandante de la estación de policía de Puerto Guzmán, no se utilizó para ninguno de los propósitos del proceso, por lo que la falsedad resultaba inocua (…)”*

* + 1. El apoderado de la **NACION-RAMA JUDICIAL** argumentó que el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA fue imputado por los delitos de homicidio agravado y falsedad ideologica de documentos publicos; la base de esos hechos fueron los elementos materiales probatorios y las decisiones que incidieron en la vinculacion del proceso del señor NOVOA DAZA y su posterior privación de la libertad por parte de la fiscalia, no hubo intervencion de la RAMA JUDICIAL, por lo tanto prospera le excepcion de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en razon a que bajo la vigencia del cofigo penal ley 600 de 200 la decisión de imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad competía única y exclusivamente a los funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
    2. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** argumentó que se ratificaba en el contenido de la contestación de la demanda; agregó que no se le puede exigir al FISCAL GENERAL DE LA NACION que desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos, que para el caso resultó absuelto en segunda instancia por la Fiscalía Tercera ante el Tribunal superior.

Puntualizó que no está demostrada la falla en el servicio ni el error judicial, dado la carga que el actor debía soportar por el hecho de existir, circunstancias que eran necesarias de investigar, esclarecer y buscar la verdad, lo que hace en cumplimiento de una obligación constitucional.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la demandada RAMA JUDICIAL, el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. En relación con la excepción de **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la NACION – RAMA JUDICIAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la excepción **GENERICA O INNOMINADA** planteada por la demandada RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACION - RAMA JUDICAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION deben responder por los presuntos perjuicios causados a la parte actora con la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA** **fue injusta o no?** Y si lo fue **¿a quién se le atribuye la responsabilidad?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: (…) que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[13]](#footnote-13)

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA es esposo de NIDIA CONSTANZA DÍAZ HOLGUÍN[[14]](#footnote-14), padre de SALOME NOVOA DÍAZ[[15]](#footnote-15) y ÁNGELA SOFÍA NOVOA PÉREZ[[16]](#footnote-16), hijo de MARIA ANTONIA DAZA VEGA[[17]](#footnote-17), hermano de FRANCY DANUBIA NOVOA DAZA y HENRY DARÍO NOVOA DAZA [[18]](#footnote-18)
* El **10 de junio de 2004[[19]](#footnote-19)** el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA elaboró el informe sobre el procedimieto policial que se efectuó en el caso del ciudadano MIGUEL ANGEL FIGUEROA DIAS que dice lo siguiente:

“(…) El día 07-06-04, siendo las 16,00 horas, desde el área urbana local fue conducido hasta las instalaciones Policiales, el Señor MIGUEL ANGEL FIGUÉROA DIAZ, el citado se condujo en razón de que varias personas moradoras del poblado notaron desde tempranas horas la presencia dé sospechosos al parecer integrantes dé los grupos al margen de la ley operantes en la jurisdicción deambulando por las calles ya que estos planean incursionar al poblado desde hace varios días; citada persona se mantuvo en las instalaciones policiales por un espacio de tiempo de 30 minutos, durante el cual fue entrevistado y se ubicó algunos ciudadanos del poblado de quienes manifestó lo conocían, cabe anotar así mismo que durante este espacio de tiempo otras personas informaron que el conducido era militante de las FARC, razón por la cual con el ánimo de agotar los recursos el comando siendo las 16:30 horas en compañía de los Señores Intendentes ÜRIBE MUÑOZ JESÚS MARIA y GIRÁLDO TAMAS JULIAN, en el vehículo de la alcaidía procedimos a trasladarnos con dicha persona hasta la localidad de Santa Lucia, lugares el cual están acantonados los soldados campesinas a fin de indagar entre estos que son en su mayoría moradores de esta Jurisdicción y pueden conocer las actividades del citado y corroborar así sí es o no militante de las FARC, Una vez llegamos a la localidad de Santa lucia y tomamos contacto con el Señor Sargento Segundo FREDOY RODRÍGUEZ CARDENAS, El Cabo MINA, el Dragonearle DIAZ, Dragoneante ALEMEZA, cuadros de Mando y algunos do los soldados campesinos del pelotón Fortaleza Nr 5 quienes se encontraban en el colegio, y se les informó del propósito de nuestra presencia allí, se precedió a pedirle al Sr. MIGUEL ANGEL FIGUEROA que bajara del vehículo para hacer las consultas del caso, seguidamente el Sargento RODRIGUEZ mando llamar al cabo primero FIGUEROA quien no se encontraba allí pero que inmediatamente llego, , **y** lemanifestó que se apersonara del caso, este procedió a tornar el volante del automotor y con el Dragoneante ALEMEZA te pidieron al conducido que nuevamente subiera al vehículo saliendo con rumbo hacia el sector del Jauno ; al cabo de unos diez minutos se escucharon unos disparos, cinco aproximadamente, Instantes después viniendo por la misma vía paso frente a nosotros un ciudadano de nombre JHONIFER BURBANO CARDONA,' quien reside en Puerto Guzmán, movilizándose en una moto color blanca, el cual escucho los disparos y manifestó :”por allá arriba sonaron" y continuo su recorrido; posteriormente regresaron él CP: Figueroa y el DG ALEMEZA sin el Conducido, manifestando que este lo habían dejado ir; que ya lo hablan despachado y a pesar de mi insistencia para que me entregaran al antes conducido me respondió finalmente el Señor Sargento y los demás cuadros de ;mando antes anotados que ellos se encargaban del resto" del caso y que si preguntaban por el conducido que respondiéramos que les fue dejado a ellos para los efectos pertinentes, ante lo cual procedimos nuevamente a regresar a nuestras instalaciones Policiales.

El mismo día 07-06-04 en horas de la noche, se aproximó un ciudadano hasta las instalaciones Policiales a fin de solicitar información sobre la persona conducida, manifestando su preocupación ya que este había quedado de llegar hasta su residencia en horas de la tarde y no lo había hecho, razón por |a cual el día 08-06-04 este Comando opto por elaborar oficio ante el Señor Sargento Segundo RODRÍGUEZ CARDENAS, comandante del pelotón de soldados campesinos dejando a su disposición el citada ciudadano conducido, para lo cual se ordenó a los Intendentes Giraldo TAPIAS JULIAN y Uribe MUÑOZ JESUS MARÍA que se desplazaran hasta la localidad de Santa Lucia, pero estos regresaron manifestando, que se habían entrevistado con el SS. RODRÍGUEZ y que este les había respondido que nofirmaba el oficio y que si le preguntaban por este caso que decía que al respecto él no sabía nada, ya que estaba esperando salir a vacaciones y de pronto lo llamaban a declarar y quo no pagaba venirse desde Bogota a esa bobada; agregó además en términos Irrespetuosos, que aparte de eso, este Comando pudo haber resuelto el caso sin apoyarse en el Ejercito que posteriormente había hecho llamar al CP Figueroa quien es la persona que le recibirá el Pelotón, manifestándole qué coordinara lo necesario para esta situación, contestando este, dirigiéndole a los Policiales, que porque no nos poníamos de acuerdo para que manifestáramos a las personas que posiblemente irían a preguntar por el yciudadano conducido que este lo habíamos llevado hasta Santa Lucía, pero que posteriormente nos habíamos regresado con él y a la entrada del pueblo él nos había solicitado que lo dejáramos, pues si lo veían los habitantes del poblado andando, con la policía pensarían que estaba sapiando a alguien; que nos consiguiéramos uno o dos testigos que dijeran que en realidad habían, visto al conducido momentos después de bajar del vehículo y que este había agarrado con cualquier rumbo, ante esto, los Señores Intendentes manifestaron su desacuerdo y le pidieron que vinieran hasta esta localidad a dialogar con este Comando; Una vez regresaron los Intendentes y expusieron lo antes relacionado de inmediato este Comando se entrevistó con el Señor Personero Local y le hizo saber dé la situación, ante lo cual el Sr. Personero adujo que agotáramos los términos que son de. 48 horas para estos casos esperando que el ciudadano apareciera.

Hoy, 09-06-04, siendo aproximadamente las 10:30 horas se presentaron a las instalaciones el Señor CP. FIGUEROA y el DG. ALEMEZA, con quienes me entreviste; habiendo citado previamente a los Señores Intendentes antes relacionados, pero dicho personal del Ejercito descaradamente nos hizo la misma propuesta, situación ante la cual nos opusimos rotundamente, pues se deducía la posible comisión de un acto ilícito que dicho personal no quiso exponer.

Deja en conocimiento de Mi coronel que ante las repetidas entrevistas sobre el asunto expuesto, con el Sr. DARIO FERNANDO MONTERO SÁNCHEZ, personero local, este aconsejó que los Policiales que mantuvimos al frente del caso, formuláramos la correspondiente denuncia penal contra el personal del Ejército que recibió al citado conducido, a fin de que se investigue y se establezcan responsabilidades sobre los hechos. (…)”

Este documento generó que el **16 de junio de 2004** el Juzgado 58 de Instrucción Penal Militar de Mocoa declarara abierta la investigación penal por el delito de homicidio en la vida del señor MIGUEL ANGEL FIGUEROA DIAZ.

* El 29 de junio de 2004 la FISCALÍA 41 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO notificó al señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA sus derechos y fijó fecha para escuchar su indagatoria.[[20]](#footnote-20)
* El **8 de julio de 2004** la **FISCALÍA 41 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO** **impuso medida de aseguramiento en contra del señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA**[[21]](#footnote-21) y anotó *“(…)se tiene que para el siete de junio de 2004 en horas de la tarde, el ciudadano MIGUEL ANGEL FIGUEROA fue interceptado y retenido por miembros de la policía nacional acantonados en el municipio de puerto guzmán como presunto integrante de algún grupo al margen de la ley, siendo llevado con posterioridad por el comandante de la estación capitán WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA hasta el corregimiento de santa lucia lugar donde se encuentra un destacamento militar, todo con el propósito de corroborar las informaciones por intermedio de los llamados soldados campesinos. Ya en el sitio, a MIGUEL ANGEL FIGUEROA DIAZ se lo traslada fuera dela base militar y sin medir justificación por parte de los sindicados se dispara en su contra las armas de dotación, produciendo el deceso a quien se dejara a disposición por parte de la autoridad policial, procediéndose a esconder el cadáver; que establecido el desaparecimiento de la víctima se elevan algunas denuncias ante la personería municipal de puerto Guzmán, despacho que trasmitió toda la actuación de la fiscalía, donde se abrió la instrucción de rigor, expidiendo primeramente algunas ordenes de captura”. Se resuelve entonces en el punto primero de la misma resolución: “decretar medida de aseguramiento en contra del capitán de la policía nacional WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso como autor del punible de homicidio agravado, cometido en la persona de MIGUEL ANGEL FIGUEROA DIAZ y falsedad ideológica en concurso. Líbrese boleta de detención”*
* La FISCALÍA 41 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYOmediante RESOLUCION INTERLOCUTORIA No. 0272 del 11 de noviembre de 2004[[22]](#footnote-22) decidió*” (…) conceder la libertad provisional a los sindicados por las razones esgrimidas en esta providencia (vencimiento de términos)”*
* La FISCALÍA 41 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYOmediante RESOLUCION INTERLOCUTORIA de 26 de mayo de 2010[[23]](#footnote-23) resolvió” *(…) acusar al señor WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA de notas civiles y personales conocidas en sus injuradas como responsables en calidad de autores del delito de homicidio agravado de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL ANGEL FIGUEROA DIAZ y falsedad ideológica en concurso (…)*
* **El JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE MOCOA** mediante auto interlocutorio No. 065 de 1 de octubre de 2010 decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la libertad provisional del acusado[[24]](#footnote-24)
* La **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto** revocó la nulidad decretada por el Juzgado 2g Penal del Circuito de Mocoa, ordenando proseguir con el juicio y al retornar el expediente a este despacho **libró una nueva orden** **de captura[[25]](#footnote-25)** contra WILSON NOVOA, medida que se hizo efectiva el 31 de enero del 2011 y que se extendió hasta el 20 de mayo del 2011.
* El 17 de mayo de 2011 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE MOCOA** aceptó el conflicto positivo de competencias con el juez primero de instancia de la inspección general de la policía nacional , el cual se dirimió a favor de la justicia penal militar[[26]](#footnote-26) conformándose el proceso 14414-PONAL-F3TSM-[[27]](#footnote-27)
* El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL, Proceso No. 365. Bogota D.C, 8 de agosto de 2011 resolvió: “… QUINTO: declarar la validez de todas las actuaciones a partir del folio 1267, incluso el auto interlocutorio No. 21 de fecha 17 de mayo de 2011 que resolvió ordenar libertad provisional de WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA resolviendo a favor del señor capitán WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA la restitución a labores plenas en el servicio en la policía nacional y cancelación de ordenes de captura…”
* La FISCALÍA 142 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Bogota 15 de julio de 2013 resolvió:” PRIMERO- ACUSAR al mayor WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA como autor de los delitos de falsedad de documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con favorecimiento, definidos y sancionados por el código penal art 286 y 446 capitulo 3, según los hechos acaecidos entre los días 7 a 10 de junio de 2004 en el municipio de puerto Guzmán Putumayo” [[28]](#footnote-28)
* La FISCALÍA TERCERA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR el 28 de noviembre de 2014 resolvió ” … ARTICULO SEGUNDO- **revocar** la determinación asumida por el fiscal 142 penal militar actuante ante el juzgado de inspección de la policía nacional en la que dispusiera la vocatoria a juicio del oficial WILSON ALBEIRO NOVOA DAZA, por los concursales delitos de falsedad en documento público y favorecimiento, y en consecuencia cesas todo procedimiento a favor del policial en relación con los acontecimientos por los que se calificó el mérito del sumario, atendiendo estrictamente los términos en que se ha motivado la presente providencia. TERCERO- ordenar, como consecuencia de lo anterior que la libertad provisional de que viene gozando el oficial por cuenta de esta actuación sea INCONDICIONAL Y DEFINITIVA….”[[29]](#footnote-29)
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados: **¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA fue injusta o no?**

De los hechos probados dentro del presente proceso se puede concluir que se encuentra suficientemente demostrado que el señor **WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA** fue procesado penalmente por el delito de HOMICIDIO de MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA DÍAZ, falsedad de documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con favorecimiento y como consecuencia de ello, privado de su libertad en 3 ocasiones por los siguientes periodos: 2 de julio -11 de noviembre de 2004, 25 de mayo – 1 de octubre de 2010 y del 31 de enero al 20 de mayo de 2011; que por estos hechos se adelantó investigación penal tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la penal militar y finamente quedó en cabeza de la jurisdicción penal militar cesando cualquier procedimiento en contra del señor **WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA** en decisión adoptada el 28 de noviembre de 2014 por la Fiscalía 142 Penal Militar ante el Juzgado de la Inspección General de la Policía Nacional.

Así las cosas, quedó demostrada la privación injusta de la que fue objeto el señor **CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO** desde su captura hasta que quedó en libertad por decisión de la Fiscalía en la Jurisdicción Penal Militar.

Ahora, la parte actora considera que de haberse tenido la suficiente prudencia, diligencia y se hubiera valorado el elemento material de prueba puesta en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, quien era la entidad obligada a realizar la investigación, no le hubiese imputado cargos por un delito que nunca cometió, bajo unos presupuestos testimoniales falsos.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida. Es decir, el señor WILSON ALVEIRO NOVOA DAZA una vez capturó al señor MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA DÍAZ, en vez de ponerlo a disposicion de autoridad judicial para que se encargara de hacer la debida investigación y lo procesara por las actividades ilícitas que hubiera cometido como presunto miembro de las FARC, decidió ponerlo a disposición de los militares de la zona quienes lo ejecutaron y aun así rindió un informe omitiendo la verdad y solo 3 días después amplió su informe y denunció lo sucedido.

En consecuencia, como quiera que se presenta el eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[30]](#footnote-30)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Es decir, cambiaron la versión que inicialmente habían ofrecido en sus indagatorias y dejaron de incriminar al Capitán WILSON NOVOA. [↑](#footnote-ref-1)
2. "...e/? los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda ". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 3 de marzo de 2010, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio [↑](#footnote-ref-3)
4. "...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

   En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ¡legitimación en la causa - de hecho o material - no configura excepción de fondo ". [↑](#footnote-ref-4)
5. "Se debe tener en cuenta que el concepto de derecho penal militar implica la existencia de una justicia militar. Actualmente en nuestro país está estructurada bajo los parámetros del artículo 221 de la Constitución Política de 1991, que fue modificado por el artículo 1 ° del Acto Legislativo N° 2 de 1995, que reza: "De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro". Igualmente se hace necesario precisar que en nuestro país la justicia penal militar no hace parte de la Rama Judicial9 , pero administra justicia por expreso mandato Constitucional, cuando señala en su artículo 116 de la Carta Magna: "La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar". Dentro de este contexto se debe citar el soporte legal de la Justicia Penal Militar colombiana contenido en la Ley 522 del 12 de agosto de 1999 {Código Penal Militar), el cual recoge en una sola norma la parte sustantiva y la procesal; en ella se establecen los principios y normas rectoras fundamentales, idénticas a los que están en las normas del Código Penal ordinario, y define claramente los presupuestos procesales para adoptar decisiones en cada una de las etapas: investigación, calificación y juzgamiento, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso (Const. Pol., art. 29)." [↑](#footnote-ref-5)
6. "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado." [↑](#footnote-ref-6)
7. "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un minimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valoro importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". Negrillas fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-7)
8. "A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así, «... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)" Destacado fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-8)
9. "23.7. En este punto es menester aclarar que el análisis de la conducta de la víctima no implica un reproche de su culpabilidad como un elemento del tipo penal, sino un estudio desde la noción de culpa grave o dolo bajo la óptica de la responsabilidad civil. En efecto, la Sala en decisión reciente afirmó que la conducta del imputado es susceptible de valoración para llegar a determinar si efectivamente es viable la responsabilidad de la administración en la privación injusta de la libertad . 23.8. Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala : Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre

   descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo - se destaca-. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 37722, CP. (E) Mauricio Fajardo Gómez.

    12 Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, exp. 8483. CP. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de octubre de 1994, exp. 9.618, CP. Julio César Uribe Acosta; 12 de abril de 2002, exp. 13.922, CP. Germán Rodríguez Villamizar; 5 de diciembre de 2005, exp. 23.218, CP. María Elena Giraldo Gómez; y auto de 22 de mayo de 2003, exp. 23.532, CP. Ricardo Hoyos Duque.

    13 Sentencia C-100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

    14 Corte Constitucional, sentencia C-430 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

    15 Corte Constitucional, sentencias C-484 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-455 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-423 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis

    16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, CP. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección "C", CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, CP. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; CP. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección "C, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, CP. Enrique Gil Botero.

    Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [↑](#footnote-ref-10)
11. (...) para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6o y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Agregó que es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia. [↑](#footnote-ref-11)
12. "La responsabilidad penal del ahora Mayor NOVOA inició desde el mismo momento en que intuyo y corroboró que MIGUEL ANGEL había sido asesinado y no realizó ningún acto inmediato para denunciar el crimen." Folio 29. Negrillas fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-12)
13. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 20 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 10 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 6 del c2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 11 y 12 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 21-23 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 52 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 53-64 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 67-69 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 71-83 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 85-100 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 002 del juzgado segundo penal del circuito de Mocoa 14 de diciembre de 2010: “motivo de la orden de encarcelamiento: tribunal superior de pasto revoca la decisión del juzgado segundo penal del circuito en la cual se decretaba la nulidad de lo actuado y se dejaba en libertad a los sindicados. Así ordena devolver el asunto al juzgado segundo penal del circuito para que continúe con el conocimiento de el y ordena se hagan válidas las ordenes de captura en contra de los sindicados emitida por la fiscalía 41 seccional de Mocoa, orden de captura No. 0542064. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 102-106 del c2. [↑](#footnote-ref-26)
27. cuaderno 3 y 4 y en calidad de préstamo [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 119-162 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 163-207 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-30)